

Asunto: Contestación oficio CTFHC//0070/2012

**LIC. FERNANDO PÉREZ NÚÑEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE VINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA**  
**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y SECRETARIO TÉCNICO DEL**  
**FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS SERVIDORES**  
**PÚBLICOS DE BASE DEL O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.**  
**P R E S E N T E**

Por medio del presente me permito saludarle y al mismo tiempo externarle, en relación a su oficio número CTFHC//0070/2012, de fecha 09 nueve de Julio del año en curso, mismo que fue presentado ante este Instituto el día 12 doce de Julio del 2012 dos mil doce, el cual fue turnado con el número de folio 02974, en donde solicita la interpretación de varios artículos de la ley y el reglamento para poder dar cumplimiento a las obligaciones que la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece.

En tal contexto es necesario que antes de establecer la interpretación que solicita se realicen algunas consideraciones:

El Derecho de acceso a la información pública, es inviolable, universal e inalienable en virtud de ser reconocido como un derecho humano de tercera generación, en un estado democrático se debe de pugnar por consolidar una cultura de la transparencia a partir de dos vertientes, la rendición de cuentas y la transparencia, esta última es una condición necesaria para la apertura de la función administrativa que debe guardar el Estado.

El derecho de acceso a la información pública, es un derecho que sirve de instrumento a fin de que cualquier persona tenga la posibilidad de acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que reciban, administren o apliquen, recursos públicos, tal como lo establece la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 15, que a la letra cita:

Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad y los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, política y cultural de la entidad. Para ello:

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

(...)

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, así como de cualquier otro organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

Así, el derecho a la Información al estar consignado en la Constitución Política del Estado, establece la prerrogativa de todo ciudadano a ejercerlo, además de establecer

a la transparencia como un derecho de carácter tanto individual o colectivo, cuya limitación se encuentra establecida por la ley, así como los mecanismos de protección del mismo, que deben promover y respetar los Sujetos Obligados por medio de la transparencia y la rendición de cuentas.

Como lo señala el sujeto obligado en su escrito de merito, dentro de la Ley se encuentran varias disposiciones que se refieren a las atribuciones y obligaciones de los Sujetos Obligados, el artículo 27 señala lo siguiente:

**Artículo 27. Comité- Naturaleza y función**

1. El Comité se integra por:
  - I. El Titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;
  - II. El Titular de la Unidad, que fungirá como Secretario; y
  - III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.
2. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del comité en el titular administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.
3. Las funciones del comité, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

El Comité de Clasificación de los sujetos obligados debe estar conformado de acuerdo a las disposiciones que se han señalado, por tanto un organismo público para su integración debe obedecer los preceptos estipulados en la ley, de la cual se pueden diversificar varias vertientes, como pudieran ser por ejemplo: que un cuerpo colegiado nombre como titular al funcionario que a su vez sea el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía dentro del organigrama del sujeto obligado del que se trate.

Ahora bien, dentro de los supuestos que se plantean en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 30 en el punto 3 señala que en caso de tratarse de las funciones de la Unidad correspondiente a varios sujetos obligado, estos podrán concentrarse en un solo órgano, siempre que medie acuerdo del superior jerárquico.

En el artículo 4 fracción II, del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las Secretarías asumirán las obligaciones correspondientes a sus órganos desconcentrados y los fideicomisos públicos estatales que no cuenten con una estructura administrativa, es decir que podrán tener una sola unidad de transparencia en común, sin que esto afecte el ejercicio del derecho a la información.

Los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento, nos enuncian de una manera clara que la unidad, es el órgano encargado de la atención al público, además en caso de que en la Unidad se encuentren concentrados varios sujetos obligados derivados del acuerdo previo del superior jerárquico, esta tendrá las mismas

atribuciones que tienen los sujetos obligados y por tanto afectara a todos los sujetos que se encuentren concentrados en esa Unidad.

De acuerdo a la definición que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Diccionario Jurídico, el Fideicomiso es un contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo.

La figura jurídica del Fideicomiso, es una herramienta que se utiliza para llevar a cabo múltiples acciones, como en el caso a estudio, las condiciones laborales de los servidores públicos de base del Hospital Civil de Guadalajara, en donde se constituyen acciones para mejorar las condiciones laborales de los trabajadores.

El objeto del fideicomiso fue, la homologación de las prestaciones de los servidores públicos de base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, respecto de aquellos que gozan los trabajadores de base de Servicios de Salud Jalisco, ahora bien, el mismo cuenta con su Reglamento Interno de Operatividad del Comité Técnico, el cual fue aprobado el 14 de Noviembre del 2001.

Dentro de la exposición de motivos del mencionado reglamento, se hace referencia a que los recursos destinados al financiamiento son aportados por el Gobierno Estatal y por el Hospital Civil, mismo que son distribuidos por medio del fideicomiso, el mismo cuenta con un comité técnico integrado por ocho miembros propietarios, que ocupan los siguientes cargos:

- a) Un representante designado por la Secretaría de Administración, quien presidirá y coordinará el comité técnico.
- b) Un representante designado por la Secretaría de Finanzas.
- c) Un representante designado por la Secretaría de Salud.
- d) Un representante de la Secretaría General de Gobierno.
- e) Tres representantes del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, designados por el Director General.
- f) El Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara o quien éste designe.

Ahora bien, dentro del texto del reglamento, no se desprende que el Fideicomiso tenga una estructura propia, pues si bien cuenta con un comité técnico, la composición del mismo está integrada por funcionarios de distintas dependencias del gobierno estatal, así como un representante del Hospital Civil de Guadalajara, mismos que tienen interés en que se cumpla con el objeto para el que fue creado el fideicomiso.

El sujeto obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones de los Servidores Públicos de los Servidores Públicos de Base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, señala que con fecha 20 de abril del 2012 dos mil doce, se realizó el Acuerdo del Secretario de Administración, por medio del cual, se ordenaba la

concentración de las funciones del Comité de Clasificación y la Unidad de Transparencia del Fideicomiso a los órganos encargados de la clasificación y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en base a los artículos 27 y 30 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Posteriormente la Secretaría de Administración, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Cesar Alejandro Gutiérrez Mora, deja sin efectos la fusión de ambas Unidades de Transparencia y sus Comités de Clasificación, con la finalidad de que en *“los fideicomisos públicos que cuenten con la participación de esta Secretaría de Administración y que en su momento constituyeron sus propias unidades de transparencia, continúen prestando este servicio a la ciudadanía de forma independiente y sin intervención de esta Unidad de Transparencia”*

Una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento de la resolución que tomó la Secretaría de Administración, y para estar en posibilidad de cumplir con los supuestos que marca la ley para la clasificación, actualización y publicación, y protección de la información fundamental, el sujeto obligado acudió ante la Directora General Jurídica de la Secretaría de Administración, quien en su contestación recomendó que continuara con sus funciones de manera independiente, ya que contaba con Servidores Públicos capacitados y con experiencia en materia de transparencia para cumplir con las obligaciones que señala la Ley.

En tal tesitura y contexto, la ley es muy clara al respecto, al señalar en sus artículos 27 punto 3, y 30 que las funciones del Comité que correspondan a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, siempre que medie un acuerdo del superior jerárquico común a ellos, es decir que es a consideración del mismo si realiza o no la concentración de las Unidades de Transparencia, decisión que debe tomar en cuenta para la eficiencia de la ley y el respeto por el ejercicio del derecho al acceso a la información.

Es una facultad del Superior Jerárquico, acordar la concentración de varios sujetos obligados que dependan de un órgano con mayor jerarquía, el hecho de que en la ley se encuentre la palabra *puede* en lugar de *deben*, pone de manifiesto que a pesar de estar previsto en la ley, es el superior jerárquico quien tomara la decisión de concentrar o no las funciones de las diversas unidades de transparencia de los sujetos obligados que estén a su cargo.

Al respecto por la palabra pueden, que se encuentra en el enunciado de la ley, nos puede llevar a interpretar que existe la posibilidad de tener opciones, de optar por la concentración o no, al ser una facultad que tiene el superior jerárquico quien a discreción toma o no la decisión de generar el acuerdo de fusión de las Unidades de Transparencia.

Por su parte el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace referencia al caso en el que las

Secretarías asumen las obligaciones que corresponden a sus organismos desconcentrados y los fideicomisos públicos estatales que no cuentan con estructura administrativa, supuesto en el que según señala se encuentra el sujeto obligado, al mencionar que no, tienen una estructura administrativa u orgánica, pues menciona que los miembros del Comité de Clasificación y de la Unidad de Transparencia, está conformada por servidores públicos que laboran en la Secretaría de Administración.

Tal y como se desprende de los Criterios Generales que envía en copia simple como adjuntos a su oficio, se puede observar que de los miembros del comité de clasificación, dos de los tres integrantes tienen un cargo dentro de la Secretaría de Administración, de donde se concluye que efectivamente, el fideicomiso no cuenta con una estructura administrativa interna.

En el caso en concreto, el fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones de los Servidores Públicos de Base del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, depende de la Secretaría de Administración, al momento de la aplicación de las disposiciones de la Ley referentes a la concentración de los sujetos obligados, al ser la Secretaría de Administración el superior jerárquico a está, le compete la decisión de acordar la concentración o fusión de las Unidades de Transparencia y los Comités de Clasificación, pero de una manera discrecional y tomando en cuenta las necesidades existentes, para una plena eficacia la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Entonces, en ese sentido, la interpretación que se debe dar a los artículos 27 y 30 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 4 del Reglamento de la Ley, en donde se establece que en caso de que varios sujetos obligados concentren sus unidades de transparencia y sus comités de clasificación en un solo órgano, será por medio de un acuerdo del superior jerárquico, quien deberá tomar en cuenta la debida aplicación de la ley, que es el supuesto que determina el reglamento al señalar en su texto, que para la aplicación de la ley, las secretarías asumirán las obligaciones que le corresponden a los fideicomisos públicos estatales que no cuenten con una estructura administrativa

Sin embargo, no es obligación que el superior jerárquico concentre a varios sujetos obligados, pues no se establece un deber, sino la posibilidad de que se realice la fusión de las Unidades de Transparencia y los Comités de Clasificación ya sea de los organismos desconcentrados de las Secretarías o de los fideicomisos públicos estatales que no cuenten con una estructura administrativa.

En definitiva se emite el siguiente pronunciamiento:

**Único:** La concentración de las funciones y obligaciones del Comité de Clasificación a que hacen alusión los artículos 27 punto 3 y 30 punto 3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el

caso previsto en el artículo 4 fracción II del Reglamento de la Ley, es un acuerdo que puede tomar el superior jerárquico de los órganos desconcentrados que de él dependen, así como los fideicomisos públicos estatales que no cuenten con una estructura administrativa propia, para lo cual debe de tomar en cuenta si con la concentración de las Unidades de Transparencia se aplicara de manera adecuada y eficaz la Ley.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Atentamente:  
Guadalajara; Jalisco; 23 veintitrés de Agosto de 2012.



Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga  
Presidente del Consejo



Maestro. Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Titular



Doctor. Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Titular



SECRETARÍA EJECUTIVA  
Abogado José Miguel Ángel de la Torre Laguna  
Secretario Ejecutivo.



M. R. V. V. B. F. L.